

LA UNIDAD DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

RODOLFO BUCIO ESTRADA*

I. El Proceso de Ejecución

1. Definición, noción, concepto y naturaleza jurídica del proceso de Ejecución

a) Definición

El proceso de ejecución inicia bajo dos supuestos: a) con el ejercicio del derecho consignado en una resolución jurisdiccional o administrativa y b) con el ejercicio de la acción derivada de un documento lo suficientemente formal como para generar la certeza de la obligación consignada en él. El primero procederá cuando se tiene y existe una resolución judicial o administrativa y se ejercerá mediante la solicitud que se haga al juez competente y éste procederá a dictar las medidas conducentes para el cumplimiento y ejecución de la obligación. En tanto que el segundo, iniciará con una demanda, con todos los requisitos legales, interpuesta ante juez competente y en la que se reclame el cumplimiento de una obligación consignada en un título lo suficientemente formal como para generar la certeza en la obligación: como ejemplo tenemos, el solicitar la venta de la garantía, ya sea hipotecaria o prendaria y con su producto se haga pago de la obligación al ejecutante; teniendo el juez que revisar escrupulosamente, en éste supuesto, en primer término el cumplimiento de todos los requisitos para la admisión de la demanda, tales como que se haya celebrado el acto ante fedatario, y de haber oposición decidir si proceden o no las excepciones y defensas; todo ello antes de proceder a la venta de la garantía.

El proceso de ejecución engloba la terminología legislativa de vía de apremio o ejecución forzada, igualmente, dentro de la teoría del proceso forma parte de las estructuras del proceso jurisdiccional, al igual que los procesos de conocimiento y cautelares; en donde el proceso de conocimiento tiene por finalidad decidir el derecho a favor de una de las partes,

* Profesor por oposición de Derecho Procesal Civil, Facultad de Derecho, UNAM.

es decir, resolver jurisdiccionalmente un litigio, y el proceso de ejecución tiene por finalidad la satisfacción del derecho que tiene el ejecutante a su favor derivado de la sentencia.

Mediante el proceso de ejecución se cumple el mandamiento constitucional de que ningún particular puede hacerse justicia por su propia mano, luego entonces, es la autoridad la que tiene el poder de ejercer coacción para el cumplimiento de las obligaciones, de aquí que, ejecutar implica invadir la esfera jurídica de los particulares ya sea en su persona o en sus bienes, manifestándose en las formas siguientes: a) se pueden introducir a los domicilios y negocios en contra de la voluntad de sus poseedores o propietarios; b) romper cerraduras; c) detener personas; d) proceder al registro de personas y de domicilios para el secuestro de bienes; e) destruir lo construido; f) quitar y dar la posesión de bienes, así como la custodia de personas; g) suscribir un documento en rebeldía del ejecutado; h) la venta de un bien en contra de la voluntad de su propietario, previo su avalúo.

Lo anterior constituye la parte real y material del proceso de ejecución, con lo cual el Estado cumple con los particulares para ejecutar una sentencia, convenio, transacción, laudos, (emitidos por Árbitros, por la Profeco o por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.) resolución administrativa (la determinación de un crédito fiscal) y una obligación consignada en un documento lo suficientemente formal como para generar la certeza de la obligación.

El término proceso de ejecución está compuesto de dos palabras, la de proceso, que si partimos de que el proceso de ejecución no es autónomo, nos lleva a considerar la existencia de un proceso dentro de otro, ello es así cuando se considera que el proceso de conocimiento concluye con el cumplimiento voluntario o no de la obligación consignada en la sentencia, de esta forma no se podría llamar proceso de ejecución, sino procedimiento de ejecución. Argumentando en contra de lo anterior, si consideramos que el proceso es sinónimo de juicio, lo que es válido y éste terminará con el dictado de la sentencia, entonces sí se le puede llamar proceso de ejecución sin que pareciera un proceso dentro de otro. La otra palabra, ejecución, nos lleva a pensar en lo señalado en el párrafo anterior, lo que parecería que está fuera del proceso, pero no es así, dado que para llegar a esa ejecución es necesario pasar por las etapas procesales de embargo, oposición a la ejecución, avalúo y remate (dependiendo de la obligación a ejecutar) las cuales, en su conjunto cuentan con todos los elementos del proceso como son: a) un objeto consistente en el cumplimiento de la obligación consignada en la sentencia a favor del ejecutante; b) los sujetos, que son ejecutado, ejecutante y terceros; c) situaciones jurídicas procesales que resolver en dichas etapas, tales como: incidentes de nuli-

dad, de excepciones, tercerías, excluyentes de dominio o de preferencia, contratos de uso; d) existen actos procesales sucesivos y necesarios para el cumplimiento del fin último del proceso de ejecución, ya que para proceder al remate previamente se requiere del avalúo, o para dar posesión de un inmueble adjudicado previamente se requiere la formalización del remate.

Hay autores que niegan la existencia de los procesos de ejecución afirmando que la ejecución forma parte del proceso de conocimiento, sustentándose en que la jurisdicción comprende el *notio*, *juditium* y *ejecutio*, es decir, la facultad o competencia para conocer del asunto, la facultad de decidir el litigio y la facultad de hacer cumplir lo sentenciado. A pesar de lo anterior, hay autores que sustentan lo contrario, la existencia del proceso de ejecución, argumentando lo siguiente: a) la jurisdicción seguirá siendo jurisdicción en los procesos de ejecución, con sus tres elementos, así un juez diverso al que decidió el litigio, tiene y puede ser competente en un proceso de ejecución, como cuando se ejecutan resoluciones dictadas en el extranjero o cuando se ejecutan laudos; asimismo el juez que conozca del proceso de ejecución tiene competencia para resolver tercerías, las que constituyen un juicio de conocimiento, por lo que también el juez que conozca del proceso de ejecución decide un litigio, por ejemplo, respecto a una tercería excluyente de dominio del inmueble objeto indirecto del proceso de ejecución; y por último corresponderá al juez que conozca del proceso de ejecución el satisfacer al ejecutante su derecho insatisfecho aun y cuando a él no le haya correspondido declarar el derecho; b) el proceso de ejecución cuenta con una acción o derecho propia, así como de actos y situaciones procesales, al igual que en el proceso de conocimiento, existiendo el derecho de acción y de defensa, el derecho a ofrecer pruebas, así como el derecho a recurrir las resoluciones dictadas por el juez de ejecución.

b) *Noción jurídica*

Cuando asistimos a un tribunal y observamos a jueces, secretarios, abogados y a las partes, interactuar entre sí con respecto a un solo fin, dar cumplimiento a una sentencia, o cuando observamos un código adjetivo y nos percatamos que contiene actos, situaciones y sujetos en la ejecución; en dichos supuestos podemos decir que tenemos una noción del proceso de ejecución, consecuentemente la noción del proceso de ejecución es una coordinación de actos con finalidad común, dar cumplimiento a una sentencia. Asimismo las palabras que pueden señalarse como sinónimos de proceso ejecución son: cumplimiento de la sentencia, vía de apremio, ejecución forzosa, y procedimiento de ejecución forzosa.

c) *Concepto*

El vocablo ejecución proviene de EX, E: fuera de; sequor, sequi; seguir, lo que sigue, y a su vez de exsequor, exsequi, lo que va después. Ejecución de sentencia será, entonces, lo que va después de la sentencia.

Y proceso de ejecución es la sucesión de actos interdependientes y coordinados para la obtención de un fin común, que es la satisfacción de la obligación consignada en un acto jurídico en favor del ejecutante.

d) *Naturaleza jurídica*

El objeto jurídico observado es la naturaleza jurídica del mismo, que en el proceso de ejecución, es el cumplimiento de la obligación consignada de una sentencia, convenio, transacción, laudo, resolución administrativa y obligación consignada en un documento lo suficientemente formal como para generar la certeza de la misma. Y su naturaleza jurídica es la relación contradictoria y final de un par de opuestos, que es la satisfacción e insatisfacción de la obligación consignada en la sentencia, dado que en la sentencia se consigna la satisfacción del interés de una de las partes (o de ambas) y la insatisfacción de tal interés se genera por el no cumplimiento en forma voluntaria del obligado, generando así el proceso de ejecución.

2. *Características*

Las características del Proceso de Ejecución son:

- a) Los procesos de ejecución dan inicio con la solicitud del ejecutante dirigida al juez competente, en la que ejerciendo el derecho consignado en la sentencia, solicita al juez dictar las medidas necesarias a fin de que el ejecutado cumpla con la obligación consignada en la sentencia; medidas que serán las idóneas de acuerdo a la naturaleza de la obligación a cumplir; luego entonces, la característica será una ausencia de demanda; desde luego, a dicha solicitud se deberá acompañar copia autorizada de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada. Lo anterior aplica a procesos de ejecución no autónomos.
- b) El derecho de contradicción del ejecutado es limitado en cuanto a las excepciones y pruebas que le autoriza la ley y que por naturaleza son menos a los que se otorgan en el proceso de conocimiento.
- c) El derecho a impugnar una resolución judicial se limita a ciertos actos, así como también a determinados recursos.

- d) Existen procesos de ejecución autónomos o extrajudiciales, es decir, que no provienen de un proceso de conocimiento, como cuando se inicia el proceso de ejecución para la venta de una garantía

3. Los Principios rectores del Proceso de Ejecución

Los principios rectores de los procesos de ejecución se deben de sustentar, por una parte, en una mayor participación del Estado para el cumplimiento y ejecución de las sentencias, a través de otorgar mayores poderes al juez de ejecución y por otra parte, en el equilibrio entre dos intereses, el del ejecutado y el del ejecutante, para que no haya defecto o exceso en la ejecución. Y son:

- a) *Políticos*. La política de procuración de justicia, tratándose de ejecución de sentencias, debe estar basada en una adecuación constante del marco jurídico a las realidades sociales y culturales de los habitantes de una región determinada; así como en el otorgamiento de facultades y deberes al juez con los cuales no sólo busque el equilibrio entre los intereses particulares de las partes, sino también se ponga de relieve el interés del Estado en que el gobernado obtenga una justicia pronta y expedita.
- b) *Económicos*. El proceso de ejecución, desde el ámbito económico debe fundarse en que el ejecutante obtenga su interés en el menor tiempo y costo posible; así como en la ejecución de garantías prendarias e hipotecarias sin necesidad de entrar a un proceso de conocimiento previo a la ejecución de la garantía, para que con ello sea menor el costo de inversión tanto para el Estado como para el ejecutante y así obtener una mayor confianza en la inversión.
- c) *Jurídicos*. Los principios jurídicos del proceso de ejecución se establecen en el cumplimiento a la garantía constitucional del debido proceso legal, el que se pone de manifiesto con la inclusión en el proceso de ejecución del derecho de acción, el derecho de oposición o contradicción (lleva implícito el derecho de prueba) y el derecho a recurrir o impugnar la resolución judicial.

4. El objeto

El objeto en los procesos de ejecución lo podemos observar en dos sentidos: a) los sujetos y objetos derivados de la relación jurídica procesal, es decir, la potestad que tiene el juzgador para entrar en la esfera jurídica de

las personas y la disposición de las cosas que son objeto de la obligación consignada en la sentencia y b) el objeto último del proceso de ejecución, que es el de la satisfacción de la obligación a favor del ejecutante contenida en la resolución o documento fundatorio de la acción.

La sentencia se constriñe a ciertas personas y a ciertas cosas, (como en cualquier obligación), es decir, constituye un acto jurídico individualizado por lo que sobre ellos, el órgano jurisdiccional tendrá la potestad de influir en la esfera jurídica mediante actos que pueden cambiar esas situaciones jurídicas. Ello sucede así cuando el juez resuelva una excepción o defensa que haya modificado la obligación consignada en la sentencia, así como cuando se presente un tercero a excluir los derechos de los sujetos que intervienen en la ejecución o bien de las cosas que son objeto de la ejecución.

Uno de los objetos en el proceso de ejecución, como ya se ha señalado, se constriñe a los sujetos, ejecutante-ejecutado, vinculados por una obligación de hacer, de no hacer o de dar, consignadas en la sentencia; observándose aquí dos etapas: la primera, será la falta de cumplimiento de la obligación en forma voluntaria por parte del ejecutado, en esta etapa se podrán establecer mecanismos para conminar a los ejecutados al cumplimiento voluntario. La segunda etapa, la ejecución forzosa, consiste en establecer los mecanismos jurídico procesales para asegurar el éxito en el cumplimiento del objeto último del proceso de ejecución y en caso de ser ello imposible establecer los mecanismos sustitutos para que no quede frustrada la ejecución forzosa.

5. *Los sujetos*

Los sujetos en los procesos de ejecución serán: a) ejecutante y ejecutado, cuando estos hayan tenido una relación jurídica procesal derivada de una sentencia, laudo, convenio y transacción debidamente sancionada por la autoridad de cosa juzgada; b) acreedor y deudor, cuando estos tengan un relación jurídica derivada de un acto con la suficiente certeza jurídica para generar la ejecución, como puede ser un contrato, cuya obligación este garantizada con prenda o hipoteca y se haya celebrado ante fedatario público.

Durante el proceso de ejecución pueden comparecer personas diversas a las ya citadas, tales como: a) un tercero para constituirse como deudor-ejecutado o acreedor-ejecutante a través de cualquier figura jurídica como: la cesión, la subrogación, la obligación solidaria, etcétera; b) un acreedor diverso, para hacer valer sus derechos de preferencia. Así tenemos, que al igual que en los procesos de conocimiento, en los procesos de ejecución pueden llegar a intervenir diversos sujetos que no hayan for-

mado parte de la relación jurídica procesal inicial; c) terceros con derechos sustantivos propios ya sea de propiedad o de uso, respecto de las cosas que son objeto de la ejecución, en ambos casos el tratamiento legal deberá ser la concurrencia de competencia y el establecimiento de un procedimiento específico para que el juez de ejecución resuelva toda cuestión relativa al objeto indirecto de la ejecución.

6. *Los presupuestos*

Los presupuestos del Proceso de Ejecución son: a) la existencia de una sentencia nacional o extranjera pasada ante la autoridad de cosa juzgada; b) un convenio o transacción debidamente sancionado por autoridad jurisdiccional; c) un laudo arbitral dictado por un árbitro o por una autoridad administrativa como puede ser la Procuraduría Federal del Consumidor o bien la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los laudos dictados en el extranjero; d) las resoluciones administrativas que impliquen una obligación de dar a cargo de particulares dictada en los procedimientos económico-coactivos; e) la existencia de una obligación consignada en un documento lo suficientemente formal como para generar la certeza de la obligación y la identidad de los sujetos; f) que el deudor no cumpla con la obligación dentro del término que se le conceda para el cumplimiento voluntario de la obligación; g) solicitar el cumplimiento de la obligación ejerciendo la acción o derecho por parte del acreedor y h) que el deudor pueda ser legalmente ejecutado.

7. *Las Formas de Ejecución*

Las formas de ejecución dependerán de la obligación a cumplir, así como de la materia de la ejecución, es decir, la forma dependerá de si se trata de una obligación de dar, de hacer o de no hacer y si se trata de una obligación civil, mercantil, laboral, penal o administrativa. Si la obligación consiste en dar una cantidad de dinero o una cosa fungible, la ejecución es directa si el ejecutado en forma voluntaria cumple con la obligación, de no ser así será indirecta procediéndose al embargo de bienes diversos para después proceder a su venta; en obligaciones de dar cosa cierta, la ejecución es directa empleando la coacción, por ejemplo, para dar la posesión al ejecutante; en obligaciones de hacer, hay ejecuciones directas cuando la obligación es realizada por el ejecutado-deudor, e indirectas cuando la obligación es ejecutada por un tercero y en caso de no ser posible el cumplimiento de la obligación se optará por el resarcimiento de los daños y perjuicios; y en obligaciones de no hacer, la ejecución es directa mediante la destrucción de lo hecho.

Igualmente existen ejecuciones penales, laborales, civiles, mercantiles y administrativas, entre otras que no son objeto de éste estudio. Las civiles se derivan en ejecuciones: hipotecarias, prendarias, entrega de personas, sobre una entidad pública, etcétera; en materia mercantil habrá ejecuciones prendarias y fiduciarias; en materia laboral habrá ejecuciones de obligaciones de dar, que se constriñen a una ejecución dineraria; en materia penal habrá ejecuciones directas con la privación de la libertad; y en materia administrativa habrá ejecuciones indirectas con ejecuciones dinerarias.

De lo anterior se observa que hay elementos y características en las diversas formas de ejecución que se entrelazan entre sí, de donde existirán ejecuciones dinerarias para las ejecuciones civiles, mercantiles, laborales y administrativas, en las cuales se procederá al embargo de bienes y derechos a fin de venderlos en subasta pública y con el producto hacer pago al ejecutante; ejecuciones sobre bienes determinados cuando se trate de garantías prendarias, hipotecarias y fiduciarias y ejecuciones de obligaciones de no hacer y de hacer, que consistirán en modos específicos de ejecución, como los de entrega de persona, la de rendir cuentas, la de división de cosa, etcétera.

8. Las Situaciones y los Actos jurídicos en el Proceso Ejecución

a) Situaciones procesales

Las situaciones procesales son aquellas posiciones que frente a la norma adjetiva asumen los sujetos del proceso y nos sirven para definir a los actos procesales; de esta forma las situaciones procesales corresponden al ejecutante, ejecutado, tercerista, acreedor, juez, Ministerio Público y al síndico tratándose de concursos mercantiles.

Toda actividad jurídica procesal realizada por cada sujeto de la relación jurídica, ya sea de las partes o del juez, constituye una situación procesal; las principales situaciones procesales que se presentan en el proceso de ejecución son: a) el derecho a pedir la ejecución, b) la acción a pedir el proceso de ejecución, c) el derecho de oponerse a la ejecución, d) el derecho al embargo, e) el derecho al remate, f) el derecho a tener justo título, g) el derecho a la posesión; y situaciones innominadas tales como: 1) incidentes y 2) recursos.

Las situaciones del proceso de ejecución están sujetas al fenómeno procesal de la caducidad el que se presenta en dos aspectos, uno para dar término al proceso de ejecución y el otro para inhibir el proceso de ejecución.

b) *Actos procesales*

El acto jurídico procesal es todo cambio adjetivo y voluntario previsto en la norma como componentes del proceso o como consecuencia jurídica de la norma procesal; los actos son los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas procesales. Los actos destacables en el proceso de ejecución, son: a) la demanda o solicitud de inicio del proceso de ejecución, b) la oposición a la ejecución, c) si tenemos como situación procesal el avalúo de bienes, tendremos como acto procesal la voluntad de las partes para determinar de común acuerdo el valor del bien, al igual que cuando por la voluntad de las partes se conviene en una adjudicación del bien embargado o hipotecado a favor del ejecutante y fuera de subasta pública, se transforma la disposición de la norma relativa a la subasta pública.

Los actos procesales, deben de reunir los requisitos de procedibilidad y admisibilidad de tal manera que no procederá el inicio del proceso de ejecución cuando: la sentencia no haya causado estado, cuando el convenio no haya sido sancionado y aprobado por el juez, cuando la obligación no se encuentra consignada en escritura pública y cuando la sentencia dictada en el extranjero no haya sido homologada por un juez de nuestro país. Asimismo, un acto procesal será admisible cuando no contravenga disposiciones de carácter prohibitivo, limitativo o de orden público, tales como: la no adjudicación directa a favor del ejecutante y fuera de subasta pública cuando haya otros acreedores, así como cuando el valor del bien se haya fijado seis meses antes del remate.

9. *La garantía constitucional en el Proceso de Ejecución*

El proceso de ejecución debe reunir los requisitos del debido proceso legal que la Constitución General de la República Mexicana establece, independientemente de las demás garantías constitucionales, las que se dan por cumplidas con las primeras, tales como: la de igualdad ante la ley, de no ser juzgado por leyes privativas, ni tribunales especiales; la de irretroactividad de la ley; la de prohibición de la autotutela y la prohibición de prisión por deudas civiles.

Existe unanimidad en que el debido proceso legal como una garantía constitucional establece: a) el emplazamiento a juicio; b) el derecho a defenderse y a oponer excepciones y c) el derecho a ofrecer y desahogar pruebas. En el proceso de ejecución estas garantías se cumplen cuando: a) el requerimiento que se hace al ejecutado para que manifieste al juzgado respecto al cumplimiento que le ha dado a la obligación consignada en la sentencia, tratándose de obligaciones de hacer y cuando la obligación es de dar, con el requerimiento de pago y embargo; b) el derecho de opo-

nerse a la ejecución y hacer valer excepciones y c) el derecho de ofrecer pruebas posteriores a la sentencia de ejecución.

La primera de las garantías señaladas, se colma, respecto a los procesos de ejecución en materia civil, mercantil, laboral y administrativa, con el embargo de bienes, el que al ser un acto de molestia se hace en forma personal y en el domicilio señalado y es entonces cuando el obligado tiene conocimiento del acto y de la obligación, (primera garantía) entonces podrá oponerse a la ejecución y hacer valer las excepciones que tuviere a su favor, que pueden ser la de quita, espera, de novación, con ello se cumple con segunda garantía, la de defensa y aunada a ella tendrá derecho de ofrecer pruebas para acreditar sus excepciones con lo que se cumple la última garantía. Es así como en un proceso de ejecución se cumplen con las garantías constitucionales del debido proceso legal.

En materia penal el debido proceso legal en el proceso de ejecución no se manifiestan en igual forma, dada su naturaleza punitiva y porque cuando existe una obligación de dar se cumple haciendo efectiva la garantía, solo en caso de no existir la garantía se procederá al embargo, avalúo y remate de bienes, en cuyo caso se deben cumplir con las garantías constitucionales señaladas y tratándose de penas privativas de libertad se ajustara a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales que hace cumplir la autoridad administrativa.

II. Diversos Procesos de Ejecución

1. Ejecuciones Administrativas

El procedimiento administrativo de ejecución se inicia con el requerimiento y embargo del bien (embargo ejecutorio) previo a que el deudor-causante, no cubre la cantidad determinada por la autoridad administrativa denominado "crédito fiscal".

Existen en materia administrativa embargos precautorios y administrativos, el primero se genera cuando la autoridad fiscal considera que existe el peligro de que el contribuyente se ausente, oculte bienes o realice maniobras para quedar en estado de insolvencia, el cual no puede subsistir más de un año ya que se embarga sin que exista un crédito determinado, en cuyo plazo se deberá determinar el crédito fiscal y entonces el embargo se convierte en definitivo; el embargo administrativo es el que solicita el deudor-causante para garantizar el crédito fiscal en caso de interponer algún medio de defensa.

Los embargos ejecutorios, son iguales a los embargos en materia civil, se llevan acabo a fin de garantizar el crédito fiscal y sus accesorios,

posteriormente y previo avalúo se sacan a subasta pública; por otro lado el embargo de la persona moral se lleva acabo a través de la intervención de la sociedad, mediante el cual los ingresos de la operación de la sociedad son destinados al pago del crédito fiscal.

El procedimiento administrativo de ejecución se suspende cuando: a) se acredite haber interpuesto un recurso para nulificar el acto administrativo de donde deriva el procedimiento; b) se garantice el interés fiscal; c) cuando se notifique a la autoridad fiscal la existencia de una sentencia de concurso mercantil, en la etapa de conciliación procediendo en este caso, cuando se hubiere notificado con anterioridad, por parte del deudor-causante, a la autoridad fiscal la presentación de la demanda de concurso mercantil. Y en el supuesto de que la autoridad fiscal no suspenda la ejecución se podrá recurrir ante el superior de la autoridad ejecutora o ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio de nulidad que se haya hecho valer mediante el incidente de suspensión respectivo.

Después del embargo se procede al remate de los bienes embargados en el local de la oficina ejecutora, previo el avalúo de los mismos y la publicación de la convocatoria, lo que es coincidente con todo proceso de ejecución.

2. Ejecuciones Laborales

Las ejecuciones laborales en procesos individuales se generan en dos supuestos: a) cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, entonces estamos frente a una obligación de hacer y b) cuando se condena al patrón a pagar una determinada cantidad de dinero y entonces estamos frente a una obligación de dar. El primero, se lleva acabo mediante una diligencia trasladándose al centro de trabajo y ahí se reinstala al trabajador en su función, ante ello el patrón tendrá dos actitudes, una permitir la reinstalación y otra negarla. En el segundo supuesto, se solicita un auto con efectos de mandamiento en forma y entonces se acudirá al domicilio del patrón para requerirle de pago y en caso de no hacerlo se procede al embargo de bienes.

Después de efectuado el embargo se procede al avalúo y remate de los bienes y derechos afectos a éste, aunque con ciertas particularidades, las ejecuciones laborales, son iguales a las civiles, por lo que es coincidente con todo proceso de ejecución.

3. Ejecuciones Penales

Los procesalistas en materia penal establecen una tajante separación entre el proceso penal y la ejecución de la sentencia, argumentando: a) una separación legislativa; b) una separación didáctica, separado el estudio del derecho procesal y el derecho penitenciario; c) separación administrativa, en donde el proceso esta a cargo del juez y la ejecución de la sentencia compete a la autoridad administrativa, (Poder Ejecutivo) puesto que por disposición legal el juez una vez dictada la sentencia está obligado a poner al sentenciado a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

También la ejecución de sentencias penales, tratándose de multas, tiene una ejecución administrativa, dado que las sanciones pecuniarias se ejecutan por medio del procedimiento económico-coactivo que lleva acabo el Poder Ejecutivo, lo mismo sucede en sanciones privativas de la libertad las que son ejecutadas por Poder Ejecutivo. Sin embargo, a continuación se presentan algunos argumentos para la judicialización de las sentencias penales: a) la ejecución de una sentencia forma parte de la jurisdicción; b) todos los poderes llevan una función mixta, el ejecutivo tiene la función legislativa, mediante la facultad de reglamentar; el legislativo, tiene funciones administrativas con la facultad de administrar sus propios recursos y funciones jurisdiccionales con el juicio político; c) la ejecución mediante el procedimiento económico-coactivo tiene actos propios de una función jurisdiccional, consistentes en el embargo, avalúo y remate de bienes y derechos; ello es así porque dichos actos constituyen privaciones o limitaciones a la esfera jurídica del gobernado y d) la ejecución de penas privativas de libertad, si bien es cierto no quedan a voluntad del ejecutado, no menos cierto es que la propia autoridad ejecutora (administrativa) funge como juez y parte en la ejecución de las penas, lo que no es algo de lo que debemos estar orgullosos.

El proceso de ejecución penal tiene los siguientes objetos: a) el pago de daños y perjuicios a favor del ofendido o víctima del delito; b) el pago de multas que se impone en forma conmutativa o por la simple comisión del delito; c) la privación de la libertad y d) la reparación del daño causado. Por lo anterior, se considera al proceso de ejecución como complejo; también es así, porque las sentencias penales tienen transformaciones, que no tienen las sentencias civiles, como son: la amnistía, el indulto, la derogación de la pena, la enfermedad mental, el perdón, la libertad preparatoria, la conmutación de la pena y la preliberación. Por lo complejo de la ejecución penal, es un argumento más para considerar la judicialización de la ejecución puesto que cada acto, de los ya señalados, tiene sus elementos, características y requisitos propios que para que exista un verdadero equilibrio y sean observados con justicia e imparciali-

dad, es necesario que un juez los resuelva y no la autoridad administrativa que es juez y parte.

Otro ángulo más, de lo complejo de la ejecución penal lo constituye el monopolio del Estado para la ejecución de sentencias penales, tratándose de la reparación del daño, la restitución de la cosa objeto del delito, los gastos de asesoría legal, medicinas y rehabilitaciones, dicho monopolio se cuestiona puesto que se trata de derechos privados que corresponden a la víctima u ofendido del delito y ya no propiamente al Estado, de donde se considera que la acción debe tenerla el ofendido o víctima y ya no el Estado.

Existe en el Congreso de la Unión un proyecto de Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales, que tiene por objeto; entre otros, concederle a un juez de ejecución el control de la legalidad en la ejecución de las sanciones penales, que le corresponde a la autoridad administrativa. En donde (en el proyecto) el proceso de ejecución ante juez de ejecución se abre con la copia certificada de toda sentencia ejecutoriada que el juez de la causa le envíe; por otro lado, en el ámbito local, Distrito Federal, se cuenta con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, vigente a partir del mes de octubre de 1999, en donde no existe un control de la legalidad a cargo de un órgano jurisdiccional como se pretende hacer en materia federal.

4. Ejecuciones Civiles

Las ejecuciones civiles se regulan de acuerdo a la obligación a cumplir contenida en la sentencia, existiendo disposiciones, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, relativas para obligaciones de hacer, de dar y de no hacer; pero todas ellas unidas por un proceso de ejecución, que comprende: inicio de la ejecución (acción y derecho), las excepciones, el término para ejecutar, prescripción, la competencia, incidentes, recursos, pruebas, e incidentes.

A continuación presentamos una semblanza de lo que es el proceso de ejecución en materia civil.

4.a) La competencia

La competencia en el proceso de ejecución se regula conforme a las siguientes reglas:

- a) La ejecución de autos firmes o sentencias interlocutorias serán ejecutadas por el juez que conozca del principal.

- b) La ejecución de convenios o transacciones procesales estará a cargo del juez que conozca del negocio en primera instancia.
- c) La ejecución de laudos o convenios arbitrales se hará por el juez competente designado por las partes o en su defecto por el juez del lugar del juicio.
- d) En la ejecución de sentencias y los laudos dictados en el extranjero será competente para ejecutarlos el juez que haya conocido de la homologación.
- e) Los convenios o transacciones judiciales celebrados en segunda instancia serán ejecutados por el juez que conoció de la primera instancia.
- f) La ejecución de sentencias definitivas será ejecutada por conducto del juez que la haya dictado.

4.b) *Plazo para el cumplimiento voluntario de las sentencias*

Cuando se pida la ejecución de una sentencia, el juez, otorgará un término improrrogable de cinco días para su cumplimiento por parte del obligado, siempre y cuando en la sentencia no se haya fijado ya un plazo, transcurrido el mismo se procederá a la ejecución de la sentencia de acuerdo a la naturaleza de la obligación consignada en ésta.

4.c) *Prescripción*

La prescripción negativa, es la aplicable para la ejecución de sentencias, y consiste en la pérdida del derecho que tiene el ejecutante para solicitar al juez el cumplimiento forzoso de la sentencia a cargo del ejecutado.

La mayoría de los códigos adjetivos del país establecen un término de diez años para la procedencia de la prescripción, los que se contarán a partir de la fecha en que venció el término para el cumplimiento voluntario de la sentencia, el que iniciará: a) cuando la sentencia ordene la notificación personal a las partes o al obligado, el término comenzará a correr a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación personal y se haya vencido el término para su cumplimiento; b) cuando no se ordene la notificación personal a las partes de la sentencia, el término concedido en la misma para el cumplimiento voluntario iniciará a partir del día siguiente a aquél en que surta efecto la notificación hecha por boletín judicial de la sentencia y el inicio de la prescripción comenzará a partir del vencimiento del plazo para que se cumpla voluntariamente lo sentenciado y c) cuando existan obligaciones periódicas, la prescripción iniciará desde

que se pudo haber exigido la última prestación y si se pactó vencimiento anticipado a partir del primer incumplimiento de una amortización.

La prescripción se da por el simple transcurso del tiempo y sin que se haya solicitado el cumplimiento forzoso de lo sentenciado, luego entonces cabe preguntarse ¿Existirá en la ejecución de sentencias la interrupción de la prescripción o no? Y si existe, ¿Cuándo operará ésta?, ¿Qué norma se aplicará? ¿La adjetiva, aplicando en forma analógica las reglas de la caducidad ante la falta de regulación? ¿O la sustantiva, aplicando las reglas de la prescripción negativa? En la práctica profesional sucede que se inicia la ejecución forzosa embargándose bienes y después no se solicita el remate de los mismos, entonces, ¿por este acto procesal habrá una interrupción de la prescripción o no? ¿Y si la hay, cuándo inicia? No hay fundamento legal expreso en la legislación adjetiva para justificar la existencia de la interrupción de la prescripción, tampoco la hay para admitir la aplicación de las reglas de interrupción de la prescripción establecidas en la legislación sustantiva, ni para aplicar las reglas de la caducidad.

4.d) *De la acción*

La acción es la facultad de una persona de pedir al órgano jurisdiccional la aplicación vinculativa de una norma abstracta al caso concreto. La mayoría de los códigos adjetivos del país cuando establecen la prescripción en la ejecución de las sentencias, utilizan el término acción, diciendo que la acción de pedir la ejecución de sentencias prescribe en cinco, tres o diez años según cada código adjetivo. Por otro lado el código adjetivo de Coahuila, utiliza el término de pretensión en lugar de acción, término que parecería más acertado dado que se trata de un procedimiento ya iniciado que precede al ejercicio de una acción y que se concluye con la sentencia.

Ni el término acción (tratándose de procesos de ejecución no autónomos) ni el de pretensión son adecuados para ser utilizados en el proceso de ejecución; el primer término, porque en la ejecución de sentencias procesales ya existe una acción ejercitada, la cual concluyó con la sentencia a ejecutar; el segundo término porque la pretensión es propia de la demanda inicial; por ello, desde nuestro punto de vista, el término correcto a emplearse por la legislación adjetiva en lugar de acción o prestación, es el de Derecho, debiendo decir, el derecho que se tiene de ejecutar la sentencia prescribe en diez, tres o cinco años según sea el supuesto jurídico que cada código adjetivo establezca.

En los procesos de ejecución autónomos o extraprocesales, como los contratos transaccionales celebrados fuera de juicio que el código

adjetivo de Jalisco autoriza su ejecución por la vía de apremio; en estos casos sí es posible la aplicación del término acción pues su ejecución inicia con el ejercicio de la acción que da inicio al proceso de ejecución ante la inexistencia de un procedimiento jurisdiccional previo.

4.e) *De las excepciones*

Las excepciones constituyen el derecho de contradicción que tiene el ejecutado y se dividen en perentorias y dilatorias; las primeras tienden a destruir la acción intentada y las segundas a retardarla o posponerla. Las excepciones que otorga el código adjetivo al ejecutado en el proceso de ejecución deben hacerse valer mediante el incidente de oposición a la ejecución con las cuales se acreditará el cumplimiento de la sentencia o cualquier otro acto jurídico que haya modificado la obligación consignada en la sentencia.

No todas las legislaciones adjetivas del país establecen un plazo para oponer las excepciones, las que sí, lo hacen a partir del auto que ordena la ejecución de la sentencia o a partir de cualquier acto tendiente a la ejecución de la sentencia. Cuando no se establece en la legislación un plazo para la oposición de excepciones en contra de la ejecución de sentencia, se otorga un derecho al ejecutado tan amplio que sólo es utilizado para retardar el procedimiento, al tener el derecho de hacer valer todas las excepciones que le concede la legislación y lo hace una por una y en forma sucesiva, de tal manera que el proceso de ejecución puede ser más tardado que el juicio de conocimiento, teniendo como límite para la oposición de excepciones, el cumplimiento forzoso o voluntario de lo sentenciado.

De esta forma para que los procesos de ejecución sean expeditos y no se retrasen por las excepciones que puede hacer valer el ejecutado en forma sucesiva, y sin término alguno sería conveniente establecer la preclusión expresa para oponer excepciones contra la ejecución, en donde por la oposición de una quedarán excluidas las demás, e igualmente establecer bases claras para dar inicio al término para oponer excepciones.

La mayoría de los códigos del país establecen las siguientes excepciones:

- a) La de pago o cumplimiento voluntario de la obligación, si se solicita la ejecución dentro de los 180 días posteriores a que la sentencia sea ejecutable. El código adjetivo de Veracruz establece que el término deberá de ser de 30 días después de que la sentencia sea ejecutable.

- b) La de transacción, compensación, compromiso arbitral, siempre que se solicite la ejecución después de los 180 días de que sea ejecutable la sentencia, pero no más de 365 días.
- c) La de novación, la de espera, la de quita, la de pacto de no pedir y la de cualquier otro arreglo que modifique la obligación consignada en la sentencia a ejecutar, si se solicita la ejecución pasado un año después de que la sentencia es ejecutable.

4.f) *De las pruebas*

En los procesos de ejecución, no autónomos, que provienen de un juicio de conocimiento, bastaría acompañar a la solicitud las siguientes constancias judiciales en copia certificada: a) sentencia definitiva, b) el auto que la declara ejecutoriada, c) la sentencia de segunda instancia que causa estado por ministerio de ley y d) las actuaciones del cuaderno de amparo en las que conste la negativa del mismo.

Cuando se trata de procesos de ejecución, autónomos, que provienen de tribunales extranjeros, árbitros, Profeco, etcétera, es necesario ofrecer pruebas conjuntamente con la demanda.

Por lo que respecta al ejecutado, en los dos supuestos señalados en los párrafos anteriores, sí se está obligado a ofrecer pruebas cuando se oponga a la ejecución a fin de acreditar las excepciones que la ley le concede.

Todas las pruebas que se ofrezcan en los procesos de ejecución se ajustarán a las reglas generales de la prueba, así como en cuanto a su desahogo, con las excepciones que se señalen expresamente, en el proceso de ejecución.

4.g) *De los incidentes*

En la vía incidental se intenta cualquier cuestión que tenga relación directa con la cuestión principal, en los procesos de ejecución, los incidentes que se hagan valer tendrán que iniciar con el objeto último del proceso y los incidentes más comunes promovidos por el ejecutante son: a) incidentes para la liquidación de intereses, b) incidentes para la liquidación de los gastos y costas, c) incidentes para la liquidación de lo condenado cuando no hay una cantidad líquida.

4.h) *De la sentencia*

Los procesos de ejecución de sentencias no concluyen con una sentencia que la declare procedente o improcedente, ni tampoco que ponga fin a la

misma. Existen sentencias interlocutorias y autos definitivos; las primeras resuelven cualquier situación planteada y que tenga relación con la ejecución; respecto a los autos definitivos los más comunes serán: a) aquellos que decretan el requerimiento y embargo; b) aquellos que decretan la desocupación y lanzamiento; c) aquellos que se dictan aprobando el remate y d) aquellos que declaran la procedencia de la vía.

4.i) *De los gastos y costas*

Todos los códigos adjetivos del país establecen que los gastos y costas originados en la ejecución de una sentencia estarán a cargo del que fue condenado.

Los gastos son aquellos que se erogan durante la ejecución, tales como los honorarios de abogado y peritos que intervengan en la ejecución, pago de edictos, pago de mudanza, etcétera.

Las costas son la sanción procesal que la ley impone a los litigantes que se conducen con temeridad, existiendo otros supuestos por los cuales una parte puede ser condenada en costas.

Para tener derecho al cobro de costas se requiere que el litigante haya sido asesorado y representado por un abogado con título expedido por autoridad competente, sin tal requisito no se tiene derecho al cobro de costas.

Para tener derecho a cobrar gastos y costas no necesariamente debe haber una condena en ambas, bastará con se refiera a una de ellas para que se entienda que se encuentran incluidas las dos, es decir, la resolución solamente puede referir al pago de costas sin los gastos o viceversa, pero ello no significa que no se tenga derecho a ambas.

De acuerdo con Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cobro de las costas se cuantifican de dos formas: cuando se trata de negocios cuyo monto reclamado se encuentra debidamente determinado y, cuando no existe monto determinado. En el primer caso, se cuantifica con base en un porcentaje del valor de lo reclamado y en el otro supuesto, se cuantifica conforme a cada actuación judicial, este mecanismo es propiamente el arancel del abogado. Lo anterior aplica para la primera instancia y tratándose de segunda instancia se aumentará en un dos por ciento más de lo señalado para la primera instancia, cuando sea de cuantía determinada. Pero tratándose del proceso de ejecución la ley orgánica, no prevé nada respecto al pago ni cuantificación de gastos y costas, los gastos serán regulados y pagados conforme a la condena que se haya hecho en la primera instancia y no hay condena de costas, solo en primera y segunda instancia como ya se ha señalado.

4.j) *De los recursos*

Los medios de impugnación constituyen un medio por el cual las resoluciones dictadas por el juez de primera instancia pueden ser revocadas, confirmadas y modificadas por un superior, todos los códigos adjetivos del país tienen un capítulo referente a recursos y la mayoría establece como medios de impugnación los siguientes: a) apelación, b) revocación, c) queja y d) responsabilidad, sin ser éste propiamente un recurso.

Durante el procedimiento, antes de dictar sentencia definitiva, por regla general toda resolución es recurrible, en tanto que en los procesos de ejecución, en donde el derecho ya ha sido declarado en favor de alguna de las partes, las resoluciones serán recurribles cuando en forma expresa se señale su procedencia.

4.k) *Diversas formas de ejecuciones*

4.k.1. *Sentencias que condenan a pagar una cantidad líquida*

El código adjetivo distrital señala que cuando existe una sentencia que condene al pago de una cantidad líquida se procederá siempre y sin necesidad de requerimiento personal al ejecutado, al embargo de bienes, posterior a ello se lleva a cabo el avalúo y remate de lo embargado; a lo que se le identifica, también, como ejecuciones dinerarias.

4.k.2. *Sentencias que condenan a pagar una cantidad no líquida*

El código adjetivo distrital señala que cuando existe una sentencia que condene al pago de una cantidad no líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al inicio del proceso de la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte ejecutada, si nada expusiere dentro de igual término se despachará ejecución por la cantidad que importe su liquidación; pero si manifestara su inconformidad se dará vista al ejecutante por tres días y después de ella se dictará la resolución que en derecho proceda.

4.k.3. *Sentencias que condenan a entregar alguna cosa*

El código adjetivo distrital establece que tratándose de una condena a entregar una cosa, ya sea inmueble o mueble, una vez transcurrido el plazo concedido para ello, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al ejecutante y para tal fin se deben de practicar todas las diligencias necesarias (encontrándose el uso de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras). En caso de no poderse entregar la cosa se

despachará ejecución por la cantidad que señale el ejecutante, que puede ser moderada prudencialmente por el juez, sin perjuicio de que haya oposición del ejecutado por la liquidación hecha.

4.k.4. Sentencias en las que se condena a rendir cuentas

La mayoría de los códigos adjetivos del país señalan que cuando existe una sentencia mediante la cual condene a rendir cuentas, el ejecutado las rendirá dentro del plazo que el juez le fije, sin que se pueda prorrogar por más de una sola vez y por causas graves, debiendo exhibir los documentos que tenga en su poder y el ejecutante podrá también exhibir los que tenga en su poder. Si el obligado no rinde las cuentas, el ejecutante podrá pedir que se despache ejecución por la cantidad que en juicio haya comprobado que tuviera ingresos; igualmente y para el caso de que no las rinda podrá pedir al juez que el hecho sea prestado por un tercero designado por el juez.

4.k.5. Sentencias en las que se condena a no hacer

La mayoría de los códigos procesales del país señalan que cuando existe una sentencia que condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios generados al ejecutante, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución.

4.k.6. Sentencias en las que se condena a dividir una cosa común

La mayoría de los códigos adjetivos del país señalan que cuando existe una sentencia que condena a dividir una cosa común y no se dan las bases para ello, se convocará a las partes a una junta para que en ella y en presencia del juez se determinen las bases de la partición o designen un partidor, y si no hubiese acuerdo en una ni en otra cosa, el juez designará al partidor, a quien se le dará un término prudente para ello. Presentado el plan de partición se pondrá a la vista de las partes para que en un plazo de seis días se impongan del mismo y formulen sus objeciones al respecto y, de haber, se dará vista al partidor.

4.k.7. Sentencias en las que se condena a hacer alguna cosa

La mayoría de los códigos adjetivos del país señalan que cuando existe una sentencia que condena a hacer una cosa, el juez señalará al obligado un plazo prudente para hacerlo, atendiendo a las circunstancias del hecho y de la persona. Si pasado el plazo no se ha cumplido se observan las siguientes reglas: I. Si el hecho fuere personal del ejecutado y no pudiere

prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios más eficaces, sin perjuicios del derecho para exigir la responsabilidad civil. II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado y en el término que le fije. III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de algún acto jurídico, el juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía. Asimismo, se establece que para el supuesto de que no sea ejecutado el hecho por el obligado, ni por el tercero, el ejecutante podrá optar por el resarcimiento de los daños y perjuicios, luego entonces se despachará ejecución por la cantidad que señale el ejecutante.

4.k.8. Sentencias en las que se condena a la entrega de persona

La mayoría de los códigos adjetivos del país señalan que cuando existe una sentencia mediante la cual condene a la entrega de personas, se ordenará por el juez todas las medidas conducentes para que no quede frustrado lo fallado, sin llegar a establecer en que consisten tales medidas.

4.k.9. Otros tipos de ejecuciones

4.k.9.a) Ejecuciones contra la hacienda pública

Los códigos adjetivos de Michoacán y Sinaloa, establecen que cuando existan sentencias en contra de la hacienda pública del Estado. (Sinaloa incluye al municipio) la autoridad judicial lo comunicará directamente al jefe de la administración, para que éste, dentro de la órbita de sus facultades, proceda a cumplirlas, sin que en ningún caso pueda librarse mandamiento de ejecución o providencia de embargo.

4.k.9.b) Ejecución de Transacciones celebradas para prevenir una controversia.

El código adjetivo de Jalisco, única legislación que lo prevé, establece en su artículo 506, que en la ejecución de Transacciones celebradas para prevenir una controversia, se observarán las siguientes reglas: I. Una vez vencido el plazo establecido para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la transacción o sean exigibles las mismas, la parte interesada, formulará solicitud de ejecución forzosa, por escrito ante el juez a cuya competencia se hubieren expresamente sometido ambas partes en el instrumento respectivo o en su defecto al de Primera Instancia del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación principal, precisando las causas motivadoras de la ejecución solicitada y en qué deba consistir dicha ejecución. A toda solicitud deberá acompañarse la escritura pública que contenga la transacción; II. Recibida la solicitud, el juez examinará la

personalidad del solicitante y si reúne los requisitos establecidos en la fracción anterior, dictará auto despachando o negando la ejecución, sin audiencia de la contraria, quedando prohibido correr traslado de la misma, sin perjuicio de que tal parte, pueda impugnar la personalidad del solicitante si tiene razón para ello al oponerse a la ejecución. En su caso en el mismo auto decretará la ejecución con efectos de mandamiento en forma y ordenará requerir a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días cumpla con lo solicitado o en su caso oponga las excepciones que tuviere para ello; III. En la interposición y substanciación de las excepciones, se observará lo dispuesto por el artículo 504 de éste código; IV. En lo que no se contraponga a las especiales establecidas en este artículo, serán aplicables las demás reglas generales para la ejecución de sentencias.

4.k.9.c) Ejecución sobre bienes de la sociedad conyugal

Si el embargo o ejecución afecta a bienes de la sociedad conyugal la misma se reducirá a la parte alícuota que corresponda al ejecutado, a menos que la sentencia condene a la misma sociedad o a sus miembros, en cuyo caso se podrá afectar todo el patrimonio que corresponda a dicha sociedad.

4.k.9.d) Ejecución de resoluciones cuando el bien se haya en poder de un tercero

Los códigos adjetivos de Tamaulipas, Morelos, Guerrero, Tabasco, Zacatecas y Guanajuato establecen que cuando se pretenda ejecutar una sentencia sobre un bien en poder de un tercero ajeno al juicio no se podrá despachar la ejecución salvo en los casos siguientes: a) cuando se trate de prenda, venta con reserva de dominio o cláusula rescisoria registrada, o derivada de derechos reales; b) cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió, está prevista por el código civil entre los actos celebrados en perjuicio de acreedores y c) en los demás casos en que expresamente se establezca esta responsabilidad.

III. Conclusiones

1. Los procesos de ejecución en las materias: laboral, civil, mercantil y administrativa; tienen en común una ejecución dineraria, es decir, que el proceso de ejecución inicia, esencialmente, con el auto de ejecución que ordena requerir de pago al ejecutado y si no lo hace se procede al embargo de bienes para posteriormente practicar el avalúo de los mismos y rematarlos, por lo cual, una unidad y unificación de dichos procesos de

ejecución es factible. Respecto al proceso de ejecución en materia penal, por tener elementos y características diferentes a los antes citados no sería posible incluirlos en un solo ordenamiento legal, además de que ya tiene el proceso de ejecución penal un proyecto de ley propia, pero ello no impide que para efectos académicos y de investigación no pueda ser incluido con todos los demás procesos de ejecución.

2. Si consideramos, por una parte, la existencia de los procesos de ejecución y por otra parte, una ley y un juez de ejecuciones (como se encuentra en el proyecto de Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales) habremos traspasado las siguientes barreras: a) que un juez diverso al que dictó la sentencia sea el que la ejecute; b) que el juez que conozca de la ejecución sea competente para ejecuciones administrativas, laborales, civiles, comprendiendo en ésta las materias de arrendamiento, familiar y mercantil (por razón de concurrencia de competencia con la federal, aunque aplicando las leyes conducentes para ello); c) que existe el ejercicio de una acción y de un derecho para dar inicio a los procesos de ejecución; d) que los procesos de ejecución administrativos y laborales tengan un carácter jurisdiccional, poniendo en un grado de igualdad procesal a la autoridad administrativa y al trabajador, dejando ser juez y parte a la vez, en el proceso administrativo y dando una certeza jurídica para ambos tratándose de embargo, avalúos y remate de bienes; e) la diversidad en la enseñanza, al concentrar en una asignatura denominada “Los Procesos de Ejecución” los procesos de las materias: civil, penal, mercantil, laboral y administrativa; f) la diversidad de entidades que llevan acabo remates (juzgados, juntas, y recaudadora de rentas) concentrándolos en una sola entidad ejecutora y en un solo lugar, a donde los posibles postores tengan que acudir para comprar un bien en remate judicial, con lo que también se reducirán los gastos en la ejecución y de administración de justicia.

En tanto no se traspasen las barreras señaladas en el párrafo anterior, seguiremos teniendo un atraso legislativo frente al avance de la teoría del proceso, seguiremos frenando el desarrollo económico del país al carecer de un proceso de ejecución rápido para el remate de las garantías, y seguiremos incumpliendo con una justicia pronta y expedita.